



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

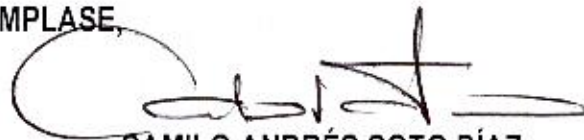
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2010-00200
Demandante:	ILMER MACIAS A
Demandado:	ANGEL OCTAVIO MACIAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$117.962.118.79**, a 10 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00316
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	INGRID YOJANA BERMUDEZ Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron radicadas a las entidades bancarias hace más de cinco años, por tal razón solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a poseer los demandados INGRID YOJANA BERMUDEZ OLARTE y WILBER NIXON BERMUDEZ en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas, se dispondrá oficiar a las citadas entidades para que informen el trámite impartido a las cautelares decretadas informando que las mismas se encuentran vigentes.

Finalmente, previo a atender la solicitud de la parte demandante tendiente a oficiar a la E.P.S., SUDAMERICANA S.A., se le requiere para que realice en trámite pertinente para obtener respuesta, conforme lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, COLMEDA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA Y POPULAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas informando que la medida cautelar de embargo de las cuentas se encuentra vigente.

Adviértase que la medida se limita a la suma de (\$32.664.562.69).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a la entidad bancaria mencionada con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que realice en trámite pertinente para obtener respuesta, conforme lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2013-00072
Demandante:	DORALLI PERILLA LÓPEZ
Demandado:	JOSÉ WILSON MORA ARGUELLO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 08 de octubre de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandada para que actuara mediante la defensoría de familia quien adelanta el proceso en su nombre, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por DORALLI PERILLA LÓPEZ, en contra de JOSÉ WILSON MORA ARGUELLO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00294
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ
Demandado:	LUZ MERY LOPEZ VANEGAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante providencia de 30 de julio de 2014, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en contra de LUZ MERY LOPEZ VANEGAS.

2º. Notificada a la demandada en debida forma este Despacho en providencia de 04 de marzo de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución y en auto de 22 de septiembre de 2016 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

3º. Mediante providencia de 12 de abril de 2018, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro del mueble de propiedad de la señora LUZ MERY LOPEZ VANEGAS, clase motocicleta, marca Bajaj, color rojo Racing, placas TSW41C, modelo 2013, motocicleta, marca Bajaj, color negro nebulosa, placas BEF17D, modelo 2014.

4º. El demandante allega oficio de inmovilización del vehículo automotor el 12 de abril de 2019, siendo esta la última actuación en el presente asunto, dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento Tácito mediante providencia del 24 de agosto de 2021.

5º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que el documento allegado determina como última actuación, el escrito de radicado el 12 de abril de 2019, ya que el documento anterior indica que tiene el radicado 2018-0214 y fue debidamente integrado al expediente de la referencia, es decir el proceso 2014-0294. El error anteriormente mencionado provino de una inducción involuntaria por parte del juzgado ya que el radicado del oficio No. 0326 de fecha 15 de marzo de 2019 elaborado por el despacho está identificado con el radicado procesal 2018-0214, sin embargo, al leer el documento, como las partes y vehículo ordenado por el embargo se sobre entiende pertenecerle al proceso con radicado 2014-0294, con el error descrito.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por incumplimiento de la carga procesal impuesta, la cual a pesar de no haberse cumplido el término.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que por inducción involuntaria por parte del juzgado del oficio No. 0326 con radicado 2018-214, el apoderado realizó actuaciones al proceso con el número de radicado 2018-214 pero las partes eran las mismas de este proceso (2014-294), siendo radicadas al proceso que no correspondía.

Al respecto, se advierte al profesional del derecho que debe estar atento a las actuaciones y a los diferentes procesos que adelanta en este juzgado y que de observar las que no corresponden debe manifestar los inconformismos mediante memoriales, pues tal confusión no puede predicarse al juzgado, como lo señala el profesional del derecho, pues si bien es cierto, él actúa como apoderado en los dos procesos, también lo es, que el mismo debe estar atento a las diferentes actuaciones, revisando constantemente los expedientes y en caso de encontrar anomalías hacerlo saber al despacho, pues como puede observarse el juzgado cuenta con un gran cúmulo de procesos como para estar pendiente de las actuaciones realizadas y a que proceso van dirigidas, no puede el despacho entrar a verificar las partes del proceso si el radicado es erróneo. De igual manera si se incorporó un oficio que no correspondía al proceso debió advertir tal anomalía para evitar confusiones, más aún cuando la parte demandante es la misma en los procesos 2014-294 y 2018-214.

Ahora bien, como quiera que presentó solicitud dirigida a este proceso con el radicado 2018-214, el mismo fue radicado a ese proceso, por lo que el apoderado al no obtener respuesta a su memorial debió adelantar el trámite necesario para solicitar el impulso procesal.

Con base a los argumentos expuestos por parte del Demandante, se evidencia la acción proactiva del mismo en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, aunque con radicado erróneo allegó solicitud dirigida a este proceso, la que no fue resuelta por cuando nunca se integró al expediente, ya que la parte demandante hizo incurrir en error al presente despacho al enviar la documentación al proceso que no corresponde, razón por la cual se dispondrá el desglose del escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, del proceso ejecutivo con radicado 2018-214 y se incorporará al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá la decisión contenida en auto de fecha 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESGLOSAR el escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, del proceso ejecutivo con radicado 2018-214 e incorpórese al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiseis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00490
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	LUIS HERNANDO PULIDO CASTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$2.980.011, a 22 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00041
Demandante:	CONGENTE
Demandado:	GERARDO VEGA BARRETO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., siendo lo correcto señalar fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente conforme lo señala el artículo 126 *ibidem*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

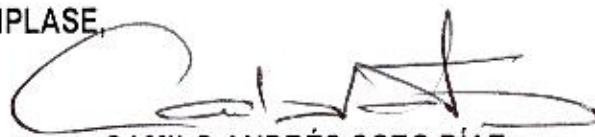
CORREGIR el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“... Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del **día 16 de febrero de 2022**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo...”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ FLAMINIO MORALES CIPAMOCHA

En atención a la comunicación para la diligenciad e notificación efectuada al acreedor hipotecario BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene notificado al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2015-00463
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HECTOR MARIO MORENO LAGOS

Como quiera que la Notaría Única del Circulo de Villanueva no ha dado respuesta del trámite impartido en el proceso de insolvencia, es del caso oficiar a la citada entidad para que en el término improrrogable de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS y BLANCA CECILIA TORRES BELLO.

Adviértase a la citada empresa que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	2015-00488
Demandante:	ABNCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ HEBERTH AGUIRRE MORENO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede presentó liquidación del crédito, se dispone correr traslado de la mismo conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00529
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	FLOR INES CORDOBA VALENCIA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$12.248.826, a 26 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2016-00016
Demandante:	LINA MARCELA CALDERÓN CALDERÓN
Demandado:	JOSÉ NELSON TORRES TIQUE

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$21.990.733, a 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00256
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, mediante la cual informa el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Teniendo en cuenta que el total de los bienes automotores supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00066
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	RODRIGO MÁRQUEZ PADRÓN

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, no ha dado respuesta al despacho comisorio No. 0104, remitido el 13 de septiembre de 2021, es del caso oficiar a la citada autoridad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe el trámite impartido a la comisión.

Requírase a la parte demandante para que preste atención y colaboración al trámite impartido en el presente asunto, teniendo en cuenta que el despacho comisorio fue remitido por el Juzgado, siendo labor de la parte el retiro de los oficios y radicarlos en las correspondientes entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2017-00361
Demandante:	HEILEN POLONIA FRANCO
Demandado:	ESNEIDER MUÑOZ ROJAS

El Juzgado Promiscuo de Familia Circuito de Granada Meta, mediante la cual señala que la comisión de pago de títulos judiciales comunicada mediante despacho comisorio No. 003 de 24 de febrero de 2017 ha culminado, ya que los pagos se están realizando en ese Juzgado.

En atención a la manifestación efectuada por la citada autoridad, es del caso disponer el archivo del presente despacho comisorio, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00505
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Demandado:	BALMES JAIME BUITRAGO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe si dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado No. 2017-00029 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de BALMES JAIME BUITRAGO SALGADO se tuvo en cuenta el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$5.180.897, a 30 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2020-00472
Demandante:	ROSANGELA BARRERA ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, del día **09 de marzo de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 *ibidem*, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS Y MILTON CEGUA GARCIA.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS Y MILTON CEGUA GARCIA.

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., al demandado ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS, fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 03 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Ahora bien, respecto del demandado MILTON CEGUA GARCÍA, otorgó poder al abogado CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ LOZADA, quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer medios de defensa, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

A.M

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado el señor MILTON CEGUA GARCIA.

TERCERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS, del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

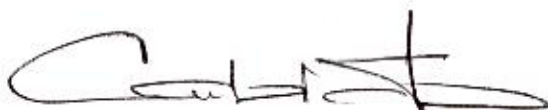
CUARTO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON ROJAS y MILTON CEGUA GARCIA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$550.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ LOZADA, portador de la T. No. 358.382 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO.

ANTECEDENTES

MARÍA ISABEL GARAVITO, formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO.

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado en escrito fecha 17 de noviembre de 2021, manifiesta que se encuentra notificado de la demanda ejecutiva y del auto admisorio del proceso de la referencia, de igual manera señala que en algún tiempo ostentó la posesión del vehículo objeto de cautela, solicitando se declare que se encuentra notificado del proceso y se dé continuidad al mismo, y solicita se libre de pagar suma alguna por los gastos incurridos producto del secuestro del vehículo.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., señala:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de la normatividad en cita, es del caso tener notificado por conducta concluyente al demandado MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, así mismo como quiera que no dio contestación a la demanda dentro del término concedido el demandado guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$795.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

En atención a la solicitud que efectúa el tercero incidentante, y como quiera que viene siendo representado por apoderado judicial, se requiere al mismo para que actúe por conducto de su apoderado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra integrado el contradictorio, por secretaría asígnese cita al apoderado judicial de la parte incidentante para que una vez realice la solicitud, tome la copia que requiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$88.306.386.10**, a 30 de julio de 2021.

De otra parte, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de cesión de crédito presentada por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO, teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, expediente No. 11001110200020170127601.

Requírase al Fondo Nacional de Garantías para que de considerarlo pertinente presente nuevamente la solicitud de cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLINTON ROA RODRÍGUEZ

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA que en escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, presenta el apoderado judicial de **WILLINTON ROA RODRÍGUEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al abogado EDGAR IVÁN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00085
Demandante:	JOSÉ SIMEON AMADO ARDILA
Demandado:	HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS QEPD Y OTROS

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos de JOSE VICENTE TORRES QEPD, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante señaladas en el acápite de pruebas (fl.5), y que obran a folios 7 a 13.

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **ANA DEMEIRA AMADO ARDILA, ANA CILIA AMADO ARDILA, CLARA BEJARANO CANTOR, AMELIA CARDONA ISAZA, LEIDER GUTIÉRREZ ALAPE**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese como perito al señor **ABRAHAM AREVALO ARROYAVE**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00)**, del día **16 de marzo de 2022**.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videgrabadora.

PARTE DEMANDADA:

La curadora *ad litem* de los demandados no solicitó medio probatorio alguno.

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

De otra parte, observa el despacho que la ALCALDÍA MUNICIPAL y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, no han dado respuesta a los oficios No. 827 y 937 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Líbrese los oficios del caso adjuntando copia de los oficios citados.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Vencido el termino concedido, y de no obtener respuesta alguna ingrese el proceso al despacho para imponer la sanción del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00087
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada fue devuelta por la causal de dirección no corresponde, solicitando el emplazamiento de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00112
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SERAFIN DUCON CORREGIDOR

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00112
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SERAFIN DUCON CORREGIDOR

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$26.971.871.07, a 15 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AV. VILLAS, mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$35.710.618.15, a 04 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente, se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado HOTEL TAYRONA, de propiedad de FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 39.949.609.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Casanare, para efectos de practicar la medida cautelar.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, mediante las cuales dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$60.680.518.85, a 30 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENÓR CUANTÍA
Radicación:	2021-00146
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega constancia expedida por la empresa de correo autorizado en la que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta con la causal de no reside o labora en esta dirección.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, **TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN** de notificación del demandado RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO la Calle Kra 17 no. 6-4 de Tauramena.

Requírase a la parte demandante para que previo a efectuar la notificación aclare si la dirección de notificación se trata de calle o carrera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00148
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CRISTOBAL OSORIO ASTUDILLO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$24.043.570.39, a 30 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00164
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$40.599.348.52, a 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUÁREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JACOBO ROJAS.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de JACOBO ROJAS.

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico jessica.yuliet10@gmail.com, el que fue recibido el 31 de mayo de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JACOBO ROJAS.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JACOBO ROJAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.071.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
Radicación:	2021-00236
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

El demandante en escrito visto a folio 27 manifiesta que allega archivo adjunto de los documentos de notificación de admisión de la demanda.

A folio 29 reposa comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado, remitida a la transversal 2 No. 5-25 de este Municipio, el 09 de agosto de 2021 y recibida el 11 del mismo mes y año, por LUZ MONTEALEGRE (fl.31, 37 y 38).

De igual manera, manifiesta que la notificación vía correo electrónico se efectuó al dmm314@hotmail.com.

Revisado el expediente se observa que, si bien es cierto, la parte demandante cumplió la carga procesal de realizar la notificación personal del demandado (art. 291 C.G.P), también lo es que no reposa en el paginario constancia de la notificación de que trata el art. 292 *ibídem*, razón por la cual, se requiere al demandante para que sirva realizar la notificación del demandado por aviso y allegar las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo autorizado.

Ahora bien, respecto a la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, la misma debe estar acompañada de la constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00249
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON SUÁREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo de transacción por lo que solicita a la suspensión del proceso, para efectos del cumplimiento del acuerdo.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, y como quiera que la fecha del último cumplimiento data de 07 de abril de 2022, es del caso decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado por las partes en el acuerdo que antecede hasta el 07 de abril de 2022.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Chia, Secretaría de Movilidad, mediante la cual informa que sobre el vehículo de placas EFN173, reposa embargo a favor del proceso ejecutivo radicado 2019-400, que se adelanta en el Juzgado séptimo Civil Municipal de Villavicencio, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada fue devuelta por la causal de no reside, solicitando el emplazamiento de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

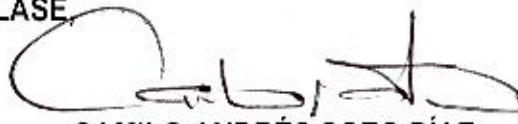
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00313
Demandante:	JHON MORRIS ÑUSTES
Demandado:	HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

El apoderado judicial de José Rigoberto Rojas Aldana en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la diligencia de entrega del bien objeto de comisión señalando que se encuentra pendiente que la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil resuelva la impugnación del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en auto de fecha 14 de enero de la presente anualidad (2022) el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal concedió la impugnación al fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2021, encontrándose pendiente del fallo de segunda instancia, es del caso disponer el aplazamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, objeto de reivindicación y en consecuencia se dispondrá señalar nuevamente fecha para continuar con la diligencia del caso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APLAZAR la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, objeto de reivindicación.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **10 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, objeto de reivindicación.

TERCERO. DESÍGNESE en el cargo de perito al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, para efectos de identificar el bien objeto de entrega.

Comuníquese tal determinación al Auxiliar nombrado.

CUARTO. OFÍCIESE a la Policía Nacional, Estación de Policía de Villanueva, para que sirva acompañar a la aludida diligencia, para tal efecto, por secretaría ofíciense a la citada autoridad para que preste colaboración necesaria para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada fue devuelta por la causal de no reside, solicitando el emplazamiento de EDUBAN QUINTERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de **EDUBAN QUINTERO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00430
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBAN QUINTERO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, mediante la cual da cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00699
Demandante:	PEDRO NEL BELTRAN MELO
Demandado:	MOLINAR S.A., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso de Pertenencia, que formuló el señor PEDRO NEL BELTRAN MELO, mediante apoderado en contra de MOLINAR S.A y PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión del predio identificado con F.M.I No. 470-93097 de esta municipalidad, el despacho advierte las siguientes falencias:

1°. Pues bien, haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encuentra este Despacho, que la parte no allegó dentro de lo anexos el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el artículo 375, numeral 5°, del C.G.P. con vigencia menor a un mes.

2°. De igual forma, la parte no allega el evalúo catastral, para determinar la competencia del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P.

3°. La parte demandante debe indicar la dirección física y el correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone la normatividad del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso de Pertenencia, presentó PEDRO NEL BELTRAN MELO, mediante apoderado en contra de MOLINAR S.A., Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, portador de la T.P. No. 208.925 del C.S.J., como apoderado judicial del señor PEDRO NEL BELTRAN MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL
Radicación:	2022-00001
Demandante:	MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL incoada por MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, a través de apoderado judicial, en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN y URIEL GONZÁLEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe aclarar si lo que pretende es un proceso de restitución de inmueble, un proceso reivindicatorio, o un proceso de resolución o nulidad de contrato.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*, razón por la cual, la parte demandante debe acasar a cuál de los apoderados confiere poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL incoada por MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN y URIEL GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0015
Demandante:	DAYANA LEONELA OSORIO TORO
Demandado:	JHON FREDY ANGOLA LOZANO

Revisada la presente demanda incoada por DAYANA LEONELA OSORIO TORO, en calidad de representante legal de los menores NAIDELYN ANGOLA OSORIO y SANTIAGO ANGOLA OSORIO, en contra de JHON FREDY ANGOLA LOZANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que, el demandado no ha cumplido con lo acordado en la conciliación por las partes en la fecha 29 de febrero de 2016, en la cual se acuerda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y POSTERIOR EJECUTIVO DE ALIMENTOS, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de DAYANA LEONELA OSORIO TORO, quien actúa en representación de sus hijos NAIDELYN ANGOLA OSORIO y SANTIAGO ANGOLA OSORIO, en contra de JHON FREDY ANGOLA LOZANO, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

2°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

3°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

4°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

5°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

6°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

- 7°. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2016, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 8°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 9°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 10°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 11°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 12°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 13°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 14°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 15°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 16°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 17°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 18°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.
- 19°. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$124.908), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2017, junto a los intereses indemnizatorios anual

desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

20°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

21°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

22°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

23°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

24°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

25°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

26°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

27°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

28°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

29°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

30°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

31°. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MDA/CTE (\$128.880), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2018, junto a los intereses indemnizatorios anual

desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

32°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

33°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

34°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

35°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

36°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

37°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

38°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

39°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

40°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

41°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

42°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2019, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

43°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2019, junto a los intereses

indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

44°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

45°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$133.777), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

46°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

47°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

48°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

49°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

50°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

51°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

52°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

53°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

54°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2020, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

55°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2020, junto a los intereses

indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

56°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de ENERO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

57°. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDA/CTE (\$135.930), correspondientes a la cuota del mes de FEBRERO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

58°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de MARZO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

59°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de ABRIL de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

60°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de MAYO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

61°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de JUNIO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

62°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de JULIO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

63°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de AGOSTO de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

64°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

65°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de OCTUBRE de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

66°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2021, junto a los intereses indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

67°. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$143.569), correspondientes a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2021, junto a los intereses

indemnizatorios anual desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que la misma quede satisfecha a título de sanción por no haber sido sufragada a tiempo.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

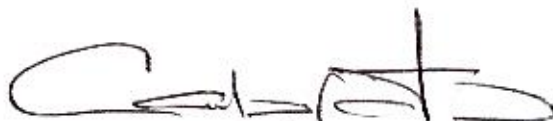
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE y téngase a la defensora de Familia de Villanueva Casanare **Dra. CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, portadora con T.P. No. 213688 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora DAYAN LEONELA OSORIO TORO, quien actúa en representación de sus hijos NAIDELYN ANGOLA OSORIO y SANTIAGO ANGOLA OSORIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecisiete (26) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare de fecha 19 de julio de 2017, pagare No. 1920084737 y 377815825340280), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas:

1º. CATORCE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.070.986), correspondiente a la obligación contenida en el pagare de fecha 19 de julio de 2017.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREITA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.937.733), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 1920084737.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL UN PESOS M/CTE (\$3.484.001), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 377815825340280.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., en representación del señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con C.C. 79.397.838., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria